

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2009**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Marcela de Maya

Lic. Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2009.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA	6
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	7
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	13
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS	14
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	15
. IMPUESTOS INTERNOS	18
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL	19
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	20
. RÉGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS	22

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2582 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/04/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Prórroga de la entrada en vigencia del régimen. R.G. AFIP N° 2549

Se dispone la prórroga de la entrada en vigencia del régimen de retención del impuesto que será aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando:

- c) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto -cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 72.000.

En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.

- d) Por venta de cosas muebles:
 - 1. durante los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$144.000.
 - 2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870.

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/06/09, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA
ORGANISMO: ADM. FED. INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2588 **AÑO:** 2009
ORGANISMO: OF. NAC. CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO **NUMERO:** 3198 **AÑO:** 2009

FECHA BOL. OF.: 16/04/2009

Detracción de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social del monto del subsidio otorgado a los productores agropecuarios.

Se establece que los productores agropecuarios que posean deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social y, a su vez, sean beneficiarios de subsidios al consumo interno -aportes no reintegrables y/o compensaciones- puedan deducir del monto del mencionado subsidio las obligaciones adeudadas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 16/04/09.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2593 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/04/2009

Plazo especial para el pago de impuestos resultantes de declaraciones juradas rectificativas, de diferencias de impuesto o anticipos que surjan de las mismas, de los sujetos que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior, por el Título III de la Ley Nº 26.476.

Los contribuyentes y responsables que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior por el Título III de la Ley Nº 26.476, deberán cumplir con las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas rectificativas del período fiscal 2008 y 2009 -este último solo para los cierres de ejercicios comerciales operados en los meses de enero, febrero y marzo- que pudieran corresponder, así como de ingreso de las diferencias de impuesto resultante o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, hasta el día 31/08/09, inclusive.

Idénticas obligaciones tendrán los sujetos que, como consecuencia de su adhesión al referido régimen de exteriorización, se encuentren obligados a inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y a presentar las respectivas declaraciones juradas originarias.

El ingreso de los anticipos o de las diferencias respecto de los anticipos ingresados, imputables al período fiscal 2009 o, en su caso, 2010 que surjan de las mencionadas declaraciones juradas, deberán efectivizarse hasta el 31/08/09.

Se aclara que sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada saldo de declaración jurada presentada, anticipo o diferencia de anticipo que pudiera corresponder ingresar- se efectúe con posterioridad al 31/08/09, correspondiendo en tal caso, la liquidación y pago de los intereses resarcitorios desde los respectivos vencimientos originales.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 17/04/09.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2616 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 01/06/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Se deja sin efecto la RG (AFIP) Nº 2549.

Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de retención del impuesto aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Dicho régimen deberá aplicarse en todos los casos en que se hubieran efectuado con un mismo sujeto operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Los ingresos brutos considerados serán los provenientes de las operaciones alcanzadas efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate- incluida ésta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendario inmediatos anteriores.

No se computarán como ingresos brutos los conceptos que se indican a continuación:

- a) Impuesto Interno a los Cigarrillos.
- b) Impuesto Adicional de Emergencia a los Cigarrillos.
- c) Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.
- d) Ingresos derivados de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado.
- b) Los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales.
- c) Los colegios, consejos u otras entidades profesionales.
- d) Las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Alícuotas de retención

La retención del impuesto se calculará sobre el importe de los pagos sin deducción de suma alguna, aplicando la alícuota del 35%.

Ingreso de la retenciones

Los agentes de retención deberán observar para el ingreso de las retenciones practicadas las disposiciones relativas al Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen tendrán para los sujetos pasibles el carácter de pago a cuenta.

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos del régimen general de retención establecido por la Resolución General AFIP N° 830.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/09/09, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2627 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 19/06/2009

Recálculo de la base de los anticipos, de las personas físicas y sucesiones indivisas imputables al período fiscal 2009, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26.477.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto para la determinación de los anticipos correspondientes al período fiscal 2009, deberán recalcular la base para la liquidación de los mismos, a los efectos de contemplar la incidencia de la eliminación de la reducción de las deducciones personales computables en el impuesto para los ingresos netos superiores a \$91.000 a partir del 01/01/09; de acuerdo a lo siguiente:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS PERSONAS FISICAS Y SUCESSIONES INDIVISAS PERIODO FISCAL 2009

1.	Ganancia neta del ejercicio fiscal 2008, antes de restar las deducciones personales (Art. 23 de la ley del gravamen)
2.	Deducciones: Ganancias no imponibles Cargas de familia Deducción especial
3.	Total de deducciones a computar
4.	Ganancia neta sujeta a impuesto
5.	Impuesto determinado por aplicación de la escala del Art. 90 de la ley del gravamen
6.	Importe total de los conceptos deducibles (régimen de promoción, retenciones y percepciones, impuesto sobre los combustibles, impuesto a la ganancia mínima presunta)
7.	Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2009 (5-6) dividido 5 (cantidad de anticipos)

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2593 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/04/2009

Plazo especial para el pago de impuestos resultantes de declaraciones juradas rectificativas, de diferencias de impuesto o anticipos que surjan de las mismas, de los sujetos que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior, por el Título III de la Ley Nº 26.476.

Los contribuyentes y responsables que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior por el Título III de la Ley Nº 26.476, deberán cumplir con las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas rectificativas del período fiscal 2008 y 2009 -este último solo para los cierres de ejercicios comerciales operados en los meses de enero, febrero y marzo- que pudieran corresponder, así como de ingreso de las diferencias de impuesto resultante o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, hasta el día 31/08/09, inclusive.

Idénticas obligaciones tendrán los sujetos que, como consecuencia de su adhesión al referido régimen de exteriorización, se encuentren obligados a inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y a presentar las respectivas declaraciones juradas originales.

El ingreso de los anticipos o de las diferencias respecto de los anticipos ingresados, imputables al período fiscal 2009 o, en su caso, 2010 que surjan de las mencionadas declaraciones juradas, deberán efectivizarse hasta el 31/08/09.

Se aclara que sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada saldo de declaración jurada presentada, anticipo o diferencia de anticipo que pudiera corresponder ingresar- se efectúe con posterioridad al 31/08/09, correspondiendo en tal caso, la liquidación y pago de los intereses resarcitorios desde los respectivos vencimientos originales.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 17/04/09.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2585 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 07/04/2009

Incremento de la base de cálculo y de los importes mensuales correspondientes a los trabajadores autónomos. Bases imponibles máximas para los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino. Resolución Nº 135/09 de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

TRABAJADORES AUTONOMOS

- **Incremento de la base de cálculo.**

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios, sobre la base de renta imponible mensual, según se detalla a continuación:

CATEGORIAS	RENTAS DE REFERENCIA \$
I	446,76
II	625,46
III	893,52
IV	1.429,63
V	1.965,74

- **Importes mensuales por categoría.**

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	IMPORTE EN \$
I	142,96
II	200,14
III	285,93
IV	457,48
V	629,04

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

CATEGORIAS	IMPORTE EN \$
I' (I prima)	156,37
II' (II prima)	218,90
III' (III prima)	312,73
IV' (IV prima)	500,37
V' (V prima)	688,01

- C) Afiliaciones voluntarias

CATEGORIA	IMPORTE EN \$
I	142,96

- D) Menores de 21 años

CATEGORIA	IMPORTE EN \$
I	142,96

- E) Beneficiarios de prestaciones previsionales, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

CATEGORIA	IMPORTE EN \$
I	120,62

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido.

CATEGORIA	IMPORTE EN \$
I	49,14

Vigencia

Los nuevos importes de los aportes de los trabajadores autónomos regirán a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período marzo de 2009, con vencimiento en el mes de abril de 2009.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- Bases imponibles máximas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino.

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde 01/03/09 devengado
Aportes al: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*) Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661	\$ 8.711,82
Contribuciones al: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241 Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714	SIN LIMITE MAXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes y Contribuciones se efectuará sin límite máximo.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: ADM. FED. INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2588 **AÑO:** 2009

ORGANISMO: OF. NAC. CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

NUMERO: 3198 **AÑO:** 2009

FECHA BOL. OF.: 16/04/2009

Detracción de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social del monto del subsidio otorgado a los productores agropecuarios.

Se establece que los productores agropecuarios que posean deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social y, a su vez, sean beneficiarios de subsidios al consumo interno -aportes no reintegrables y/o compensaciones- puedan detracer del monto del mencionado subsidio las obligaciones adeudadas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 16/04/09.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.494 **AÑO:** 2009

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO

FECHA BOL. OF.: 22/04/2009

Contribución patronal adicional para los empleadores de la industria de la construcción. Ley Nº 22.250.

Se fija una Contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores de la industria de la construcción a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores de la mencionada industria. Esta Contribución patronal adicional será de 2% durante el primer año, de 3% durante el segundo año, de 4% durante el tercer año y de 5% a partir del cuarto año, contados a partir del 01/05/09.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 01/05/09.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2635 **AÑO:** 2009

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 25/06/2009

Personal policial y penitenciario dependiente de las Provincias adheridas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Resolución General Nº 4207/96 (DGI).

En relación a los Aportes y Contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, correspondientes al personal policial y penitenciario de las Provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que han transferido o transfieran sus sistemas de previsión social a la Nación a partir del período devengado junio de 2009 y siguientes, deberán determinar e ingresar las obligaciones que correspondan por estos conceptos de la misma forma que actualmente lo hacen por el resto del personal

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

comprendido en sus sistemas de previsión social transferidos a la Nación, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 4207/96 (DGI).

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 26/06/09.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2593 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/04/2009

Plazo especial para el pago de impuestos resultantes de declaraciones juradas rectificativas, de diferencias de impuesto o anticipos que surjan de las mismas, de los sujetos que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior, por el Título III de la Ley Nº 26.476.

Los contribuyentes y responsables que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior por el Título III de la Ley Nº 26.476, deberán cumplir con las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas rectificativas del período fiscal 2008 y 2009 -este último solo para los cierres de ejercicios comerciales operados en los meses de enero, febrero y marzo- que pudieran corresponder, así como de ingreso de las diferencias de impuesto resultante o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, hasta el día 31/08/09, inclusive.

Idénticas obligaciones tendrán los sujetos que, como consecuencia de su adhesión al referido régimen de exteriorización, se encuentren obligados a inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y a presentar las respectivas declaraciones juradas originarias.

El ingreso de los anticipos o de las diferencias respecto de los anticipos ingresados, imputables al período fiscal 2009 o, en su caso, 2010 que surjan de las mencionadas declaraciones juradas, deberán efectivizarse hasta el 31/08/09.

Se aclara que sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada saldo de declaración jurada presentada, anticipo o diferencia de anticipo que pudiera corresponder ingresar- se efectúe con posterioridad al 31/08/09, correspondiendo en tal caso, la liquidación y pago de los intereses resarcitorios desde los respectivos vencimientos originales.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 17/04/09

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2593 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/04/2009

Plazo especial para el pago de impuestos resultantes de declaraciones juradas rectificativas, de diferencias de impuesto o anticipos que surjan de las mismas, de los sujetos que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior, por el Título III de la Ley Nº 26.476.

Los contribuyentes y responsables que exterioricen la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas o demás bienes en el país y en el exterior por el Título III de la Ley Nº 26.476, deberán cumplir con las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas rectificativas del período fiscal 2008 y 2009 -este último solo para los cierres de ejercicios comerciales operados en los meses de enero, febrero y marzo- que pudieran corresponder, así como de ingreso de las diferencias de impuesto resultante o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, hasta el día 31/08/09, inclusive.

Idénticas obligaciones tendrán los sujetos que, como consecuencia de su adhesión al referido régimen de exteriorización, se encuentren obligados a inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y a presentar las respectivas declaraciones juradas originarias.

El ingreso de los anticipos o de las diferencias respecto de los anticipos ingresados, imputables al período fiscal 2009 o, en su caso, 2010 que surjan de las mencionadas declaraciones juradas, deberán efectivizarse hasta el 31/08/09.

Se aclara que sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada saldo de declaración jurada presentada, anticipo o diferencia de anticipo que pudiera corresponder ingresar- se efectúe con posterioridad al 31/08/09, correspondiendo en tal caso, la liquidación y pago de los intereses resarcitorios desde los respectivos vencimientos originales.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 17/04/09.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2582 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/04/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Prórroga de la entrada en vigencia del régimen. R.G. AFIP N° 2549

Se dispone la prórroga de la entrada en vigencia del régimen de retención del impuesto que será aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando:

- a) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto -cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 72.000.

En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.

- b) Por venta de cosas muebles:
 - 1. durante los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 144.000.
 - 2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870.

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/06/09, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA
ORGANISMO: ADM. FED. INGRESOS PUBLICOS
ORGANISMO: OF. NAC. CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
FECHA BOL. OF.: 16/04/2009

NUMERO: 2588 **AÑO:** 2009
NUMERO: 3198 **AÑO:** 2009

Detracción de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social del monto del subsidio otorgado a los productores agropecuarios.

Se establece que los productores agropecuarios que posean deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social y, a su vez, sean beneficiarios de subsidios al consumo interno -aportes no reintegrables y/o compensaciones- puedan deducir del monto del mencionado subsidio las obligaciones adeudadas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 16/04/09.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2616 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 01/06/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS). Se deja sin efecto la RG (AFIP) Nº 2549.

Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de retención del impuesto aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Dicho régimen deberá aplicarse en todos los casos en que se hubieran efectuado - con un mismo sujeto -operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Los ingresos brutos considerados serán los provenientes de las operaciones alcanzadas efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate- incluida ésta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendario inmediatos anteriores.

No se computarán como ingresos brutos los conceptos que se indican a continuación:

- a) Impuesto Interno a los Cigarrillos.
- b) Impuesto Adicional de Emergencia a los Cigarrillos
- c) Impuesto Sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.
- d) Ingresos derivados de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado.
- b) Los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- c) Los colegios, consejos u otras entidades profesionales.
- d) Las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Alícuotas de retención

La retención del impuesto se determinará aplicando sobre los pagos que se realicen la alícuota del 21%.

Ingreso de la retenciones

Los agentes de retención deberán observar para el ingreso de las retenciones practicadas las disposiciones relativas al Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado.

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos del régimen general de retención establecido por la Resolución General AFIP N° 18.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/09/09, inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO

NUMERO: 252 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 13/04/2009

Reducción de la alícuota del impuesto para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados en el área especial de Tierra del Fuego en el marco de la Ley N° 19.640.

Se establece que la alícuota aplicable a los productos eléctricos y/o electrónicos, alcanzados por el gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen promoción de Tierra del Fuego que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, será del 38,53% de la alícuota general.

Para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida precedentemente, sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso, la reducción antes mencionada podrá generar saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.

Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1/07/09.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO

NUMERO: 784 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 30/06/2009

Suspensión de la aplicación de la alícuota reducida del impuesto para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados en el área especial de Tierra del Fuego en el marco de la Ley N° 19.640, dispuesta por el Decreto N° 252/2009.

Se suspende por el término de 60 días corridos contados a partir del 01/07/09 la aplicación de la alícuota reducida del 38,53% de la alícuota general sobre los productos eléctricos y/o electrónicos, alcanzados por el gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen promoción de Tierra del Fuego que acrediten origen en el Área Aduanera Especial.

Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia el día 30/06/09 y surtirán efecto a partir del 30/08/09.

IMPUESTO SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2598 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 27/04/2009

Régimen del reintegro del impuesto contenido en las adquisiciones de gasoil destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional. Dto. Nº 1439/01 ratificado mediante la Ley Nº 26.028.

En el marco del régimen de reintegro del impuesto contenido en las adquisiciones de gas oil, efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación, se dispone que con carácter previo a la solicitud del mencionado reintegro, podrán utilizar para la cancelación de las deudas liquidas y exigibles que mantengan por impuestos -incluidas las retenciones y percepciones-, y por las obligaciones correspondientes a los Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, los importes que conforme al beneficio del régimen, consideren como crédito reintegrable a su favor.

Vigencia

Las presentes disposiciones entraran en vigencia a partir del 27/04/09 y se aplicarán para las adquisiciones de gas oil que se perfeccionen desde el 01/05/09.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: ADM. FED. INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2606 **AÑO:** 2009

ORGANISMO: OF. NAC. CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO **NUMERO:** 4122 **AÑO:** 2009

FECHA BOL. OF.: 18/05/2009

Regímenes especiales optativos para el pago de los derechos de exportación de los productos agrícolas comprendidos en la Ley Nº 21.453. Sustitución del art. 8 de la Resolución Nº 543/2008 de la ONCCA.

Se fija en 45 días corridos el plazo de validez de la Declaración Jurada de Venta al Exterior "ROE VERDE" para que el exportador oficialice las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas.

Sin perjuicio de ello, el exportador podrá optar por los siguientes regímenes especiales:

- a) **ROE VERDE-180:** tendrá un plazo de validez de 180 días corridos para todos los productos de origen agrícola comprendidos en la Ley Nº 21.453 y será aplicable a los exportadores que opten por efectivizar el pago de los Derechos de Exportación dentro de los 5 días hábiles de haber sido aprobada la declaración jurada.
- b) **ROE VERDE-365 TRIGO:** tendrá un plazo de validez de 365 días corridos para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de trigo correspondiente a la cosecha 2009/2010, por hasta un volumen máximo de 1.000.000 de toneladas, que será aplicable a los exportadores que opten por efectivizar el pago de los Derechos de Exportación dentro de los 5 días hábiles de aprobada la declaración jurada correspondiente, bajo alguna de las siguientes modalidades:

La ONCCA otorgará la autorización de venta al exterior de trigo de la cosecha 2009/2010 por hasta igual volumen al adquirido en la cosecha 2008/2009.

Se fija como fecha de inicio de período de embarque para el trigo, el 15 de noviembre de 2009.

Vigencia

Esta resolución conjunta comenzará a regir a partir del 20/05/09 inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: ADM. FED. INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2636 **AÑO:** 2009

ORGANISMO: OF. NAC. CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO **NUMERO:** 5556 **AÑO:** 2009

FECHA BOL. OF.: 24/06/2009

Exportaciones de trigo y maíz comprendidas en la Ley Nº 21.453. Sustitución del artículo 8º de la Resolución Nº 543/2008 de la ONCCA.

En el marco del régimen que fija en 45 días corridos el plazo de validez de la Declaración Jurada de Venta al Exterior "ROE VERDE" para que el exportador de granos y/o sus derivados oficialice las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas y que estipula un régimen especial para los exportadores que opten por realizar el

DERECHOS DE EXPORTACION

pago de los Derechos de Exportación dentro de los 5 días hábiles de haber sido aprobada la Declaración Jurada de Venta al Exterior, ampliando el citado plazo de validez a 180 días corridos, se adecuan las condiciones de exportación vigentes respecto del maíz y se amplía el volumen de trigo a comprar, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **ROE VERDE-365 MAIZ:** tendrá un plazo de validez de 365 días corridos para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de maíz correspondiente a la cosecha 2009/2010, por hasta un volumen máximo de 1.000.000 de toneladas, que será aplicable a los exportadores que opten por efectivizar el pago de los derechos de exportación dentro de los 5 días hábiles de autorizada la declaración jurada correspondiente. La ONCCA autorizará operaciones de venta de maíz al exterior en base al remanente exportable de maíz, el cual surgirá del saldo resultante de restarle al total de la producción de la cosecha 2009/2010 más el remanente de la cosecha anterior, el consumo interno, las provisiones por semilla y por contingencias.
- b) **ROE VERDE-365 TRIGO -Toneladas Adicionales-**: las firmas exportadoras deberán comprar al precio pleno un volumen adicional máximo de hasta 1.000.000 toneladas de trigo de la actual cosecha 2008/2009, a razón de hasta 50.000 toneladas semanales.

Se fija como fecha de inicio del período de embarque para el trigo, el 15/11/09 y para el maíz el 15/03/10.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzaran a regir a partir del día 26/06/09 inclusive.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2591 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 16/04/2009

Extensión de los plazos para el ingreso de la cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas. R.G. AFIP N° 1793 y sus modificatorias.

Las empresas promovidas y los inversionistas que hayan utilizado el beneficio de diferimiento de las obligaciones fiscales al amparo de las Leyes Nros. 21.608, 22.021 y 22.973, a efectos de optar por el acogimiento al régimen de cancelación anticipada en forma total o parcial, deberán observar las siguientes formas de pago:

Pago al Contado

Cada opción de acogimiento que se realice en un único pago, será por toda la deuda diferida en virtud de las inversiones realizadas en uno o más proyectos promovidos, en pesos y al contado, sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta, y deberá ingresarse íntegramente el importe de la cancelación anticipada, de acuerdo a lo siguiente:

- Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: hasta el día 7 de enero de 2010, inclusive.

Plan de Facilidades de Pago

El pago a cuenta será como mínimo el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas, y su importe no podrá ser inferior a \$ 1000 debiendo ingresarse de acuerdo a lo siguiente:

- Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: hasta el día 7 de enero de 2010, inclusive.